

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GUIDO EPIFANIO ESCOBAR GUEVARA.
Demandada: SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD SAS” Y RODOLFO GOMEZ BURITICA.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00051-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda que se debe expresar el domicilio y la dirección de las partes, en el presente asunto, la parte actora expresa que la demandada SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVISOLD SAS”, tiene su domicilio en Becerril, lo que se constata en el Certificado de Existencia y Representación aportado con la demanda.

Pero la parte demandante, no expresa, cual es el lugar de prestación del servicio, requisito necesario para la determinación de la competencia, según el artículo 5 del CPT

y SS, que dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Imposibilitando al despacho, poder realizar el estudio de la competencia para conocer del presente asunto, por no conocer el último lugar donde se prestó el servicio.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, “...*La designación del juez a quien se dirige.*”, y observa el despacho que, la presente demanda se dirige a “JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR”; el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, “...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, y observa el despacho que, en los numerales 1 y 2, más allá de ser pretensiones, contiene argumentaciones del abogado. Y el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, “...*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, se observa entonces que los hechos número 6 y 8, no son hechos y los números 2, 5, 7 y 9, además del hecho, contienen apreciaciones del abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GUIDO EPIFANIO ESCOBAR GUEVARA contra SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD SAS” Y RODOLFO GOMEZ BURITICA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, abogado titulado portador de la T. P. No. 222.691, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.591.864, como apoderado del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/kgjl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcf1f94d51f5468de08a8dc4279a2723551d7f014f40e8fd904c973a74fe589

Documento generado en 18/05/2021 11:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**